SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 03 – 2023 FECHA: 07 DE DICIEMBRE DE 2023

En el salón de sesiones de la Junta Directiva del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, a las catorce horas con treinta minutos del día siete de diciembre de dos mil veintitrés, reunidos los señores miembros de la Junta Directiva, licenciado Oscar Enrique Guardado Calderón, Presidente, licenciada Blanca Estela Parada Barrera, actuando como Secretaria Interina y Directora Propietaria por parte del Centro Nacional de Registros, licenciado Fernando Ernesto Montes Roque, Directora Propietario, por parte del Banco Central de Reserva, licenciado Diego Gerardo Gómez Herrera, Director Propietario por parte del Banco de Fomento Agropecuario, y el licenciado Salvador Castaneda Herrera, Director Propietario por parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

El señor Presidente somete a consideración de la Junta Directiva, la Agenda para la presente sesión, la cual consta de los siguientes puntos:

1. Comprobación del cuórum y apertura.
2. Lectura, aprobación o modificación de la agenda.

**GERENCIA LEGAL**

1. Oficio con referencia GLI-07-2316-23, en atención a escrito presentado por el señor ALAN RAMIRO MORALES OCHOA, quien manifiesta su inconformidad con la adjudicación del proceso CDP 221-2023 “**Adquisición de Licencias de Microsoft**”, y también solicita el uso del Recurso de Revisión para que se dé cumplimiento a los criterios a evaluar.

La Junta Directiva, habiendo comprobado la asistencia de cuórum, **ACUERDA: Aprobar** la agenda

“””””III) El señor Presidente somete a consideración de Junta Directiva, dictamen jurídico 130, relacionado con el recurso de revisión presentado el día 06 de diciembre de 2023, por el señor **Alan Ramiro Morales Ochoa**  respecto del proceso de compra pública N° CDP 221-2023, denominado “**Adquisición de licencias de Microsoft**”. Al respecto, la Gerencia Legal hace las siguientes consideraciones:

1. El recurso de revisión en el marco de la Ley de Compras Públicas, está regulado en el artículo 119 y 120 de dicho cuerpo normativo, donde se regula que este medio de impugnación debe interponerse ante la máxima autoridad de la institución de que se trate, dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de notificado el resultado del proceso de contratación. En la segunda norma citada se regula expresamente la tramitación que debe dársele al recurso de revisión, en cuanto las actuaciones que deben realizarse y los plazos en que deben producirse.
2. La ley de compras públicas no regula más requisitos para este medio impugnativo, por lo que su planteamiento, fundamentación y resolución debe realizarse principalmente conforme a dicha ley y supletoriamente las demás leyes, en este caso la Ley de Creación del ISTA, la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) por ser una ley aplicable a todas las instituciones públicas, y el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), por ser un cuerpo normativo general aplicable de forma supletoria, en consonancia con su artículo 20. Dicha complementación supletoria debe realizarse en orden de jerarquía normativa, tal como se han citado dichos cuerpos normativos.
3. En este sentido, debe decirse que el conocimiento de un recurso se encuentra supeditado al cumplimiento de ciertos requisitos procesales mínimos, de cuya observancia dependerá que el órgano administrativo pueda resolver sobre la pretensión que se trae a su conocimiento. El estudio que de ellos se realiza (comúnmente denominado análisis “in limine” o liminar), determinando las posibilidades de intervención del órgano administrativo. Esto parte de la idea que, el acceso a los medios impugnativos no es de carácter automático, pues se encuentra regulado rigurosamente en nuestro ordenamiento jurídico, estableciéndose para ello, principios y límites determinantes subjetivos y objetivos sobre las resoluciones que admiten impugnación y su forma de planteamiento.
4. En este orden, remitiéndonos a la LPA en su artículo 125, se regula los requisitos que debe cumplir todo recurso, siendo estos: “*1. Nombre de la autoridad o funcionario al que se dirige; 2. Nombre y generales del recurrente, domicilio y lugar o medio técnico para recibir notificaciones y, en su caso, el nombre y generales de la persona que le represente; 3. Acto contra el que se recurre y las razones de hecho y de derecho en que se funda; 4. Solicitud de apertura a prueba, si fuere necesario; 5. Otras particularidades exigidas, en su caso, por Disposiciones Especiales; 6. Lugar y fecha; y, 7. Firma del peticionario o lo que procediere, de acuerdo con lo establecido en esta Ley*.”
5. Del mismo modo, la LPA, en el artículo 126 regula las causas del rechazo de los recursos siendo estos: “1*. El recurrente carezca de legitimación; 2. El acto no admita recurso; 3. Haya transcurrido el plazo para su interposición; y, 4. El recurso carezca manifiestamente de fundamento*.” Es importante destacar que además que para que proceda un recurso, el acto que se impugna debe ser impugnable por así habilitarlo el ordenamiento jurídico.
6. Aplicando los anteriores conceptos generales al recurso de revisión interpuesto, se observa que se ha planteado en estos términos:

“*El atención a la notificación de la adjudicación del proceso CDP 221-2023 “ADQUISICIÓN DE LICENCIAS DE MICROSOFT” publicada en el sitio COMPRASAL el 05 de diciembre de 2023, en donde manifiestan que, “cito textual”:*

*A. evaluación para el ÍTEM Nº 1 LICENCIA DE WINDOWS 11 PROFESIONAL*

*NOTA ACLARATORIA:*

*No se recomienda realizar la evaluación financiera de las empresas: "ALAN RAMIRO MORALES OCHOA" en el ítem 1 dado que no superaron el puntaje mínimo requerido en la evaluación de las especificaciones técnicas solicitadas.*

*B. Evaluación Técnica para el ÍTEM Nº 2, LICENCIA DE MICROSOFT OFFICE.*

*NOTA ACLARATORIA:*

*Se recomienda realizar la evaluación financiera, de la empresa "ALAN RAMIRO MORALES OCHOA" en el ítem 2, dado que han superado el puntaje mínimo requerido en la evaluación de las especificaciones técnicas solicitadas.*

*C. Documento UDl-00-0249-23*

*Cuadro Evaluación ÍTEM No 1LICENCIA DE WINDOWS 11 PROFESIONAL*

*ITEM No 1 LICENCIA DE WINDOWS 11 PROFESIONAL*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| *No* | *Empresa* | *Análisis Técnico*  |
| *1* | *ALAN RAMIRO MORALES OCHOA*  | *De acuerdo a la oferta de la empresa y revisado las especificaciones técnicas del ítem solicitado, esta empresa no superó el puntaje mínimo de la evaluación técnica.*  |

*Cuadro Evaluación ÍTEM No 2 LICENCIA DE MICROSOFT OFFICE ITEM No 2 LICENCIA DE MICROSOFT OFFICE*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| *No* | *Empresa* | *Análisis Técnico*  |
| *1* | *ALAN RAMIRO MORALES OCHOA*  | *De acuerdo a la oferta de la empresa y revisado las especificaciones técnicas del ítem solicitado, esta empresa superó el puntaje mínimo de la evaluación técnica.*  |

*Por este medio vengo a presentar mi inconformidad con la adjudicación al proceso CDP 221-2023 "ADQUISICIÓN DE LICENCIAS DE MICROSOFT" y basándome en los artículos Art. 119 y Art 120 de la Ley de Compras Públicas, es que por medio de la presente solicito hacer uso del recurso de revisión en el sentido que di cumplimiento a los criterios a evaluar para el ÍTEM No.1 LICENCIA DE WINDOWS 11 PROFESIONAL e ÍTEM No.2 LICENCIA DE MICROSOFT OFFICE, lo cual pueden constatar en la propuesta de oferta como documentación anexa "Especificaciones Técnicas y Características Funcionales Windows 11 Professional" (Página 8/15) y "Especificaciones Técnicas y Características Funcionales Office Professional Plus 2021" (Página 6/15 y Página 7/15 ); sin embargo la referida institución por medio del técnico evaluador no las tomaron en cuenta para ser evaluadas ni calificadas. Con esta omisión de puntaje en la evaluación técnica es que el técnico manifiesta que no fue superado el puntaje mínimo requerido en la evaluación de las especificaciones técnicas solicitadas para pasa a la evaluación económica, esto a pesar que se cumple con el número de parte solicitado ye el cual es único para el ítem No. 1 Licenciamiento de Windows 11 Professional, por tanto implícita y explícitamente se cumple con todos los criterios requeridos, para el caso puntual licenciamiento ESD transferible a perpetuidad y permitiendo la descarga en diferentes opciones y para el ítem No. 2 Licencia de Microsoft Office, se presenta licenciamiento con características superiores a lo solicitado que cumplen con los criterios ESD a perpetuidad, transferible y es parte de las últimas versiones perpetuas más completas de licencia miento disponibles.*

*He de destacar que ambas de mis propuestas de licenciamiento evaluadas presentan menor precio según la tabla de Evaluación Financiera*.”

Sobre la base de dichos argumentos, el recurrente solicita:

“*Por todo lo antes expuesto a usted con todo respeto pido sea admitido el presente recurso de revisión y se siga el debido tramite de ley*.”

Observando el planteamiento del medio impugnativo bajo análisis, se observa en primer lugar que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal para interponer el recurso de revisión. Por otro lado, las adjudicaciones del proceso de compra pública bajo examen, son impugnables. No obstante, se observa que no se ha cumplido con el numeral 3 del artículo 125 de la LPA, en el sentido que **no se ha expresado las razones de hecho y de derecho que fundamentan el mismo**. El recurso de revisión presentado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 125 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en particular con los requerimientos del numeral 3, que exige consignar las razones de hecho y derecho en que se fundamenta.

En efecto, si bien cita los artículos de la LCP que facultan el recurso, omite detallar las razones fácticas y jurídicas que sustentan su pretensión, tal como lo exige expresamente el numeral 3 del artículo 125 de la LPA. Manifiesta su inconformidad con la evaluación técnica realizada, sin embargo no explicita cuáles fueron concretamente los criterios técnicos efectivamente cumplidos por su oferta y que, a su criterio, fueron omitidos en la calificación. Se limita a afirmar de manera genérica que presentó "Especificaciones Técnicas" sin consignar en qué consistieron puntualmente ni por qué a su entender demostraban el cumplimiento requerido. Tampoco argumenta elementos periféricos que permitan inferir una eventual corroboración de sus dichos y permita establecer un supuesto error fáctico en la evaluación cuestionada. Únicamente agrega capturas de pantalla pero sin argumentar la finalidad de porqué fueron incorporadas a su recurso.

Esto torna el recurso carente de fundamentos concretos que sustenten fácticamente sus pretensiones. Además no señala alguna norma específica como aplicada o interpretada erróneamente y si la misma es de procedimiento o disposición sustantiva.

No señala tampoco cual es agravio que se le causa las adjudicaciones impugnadas y tampoco se refiere a la finalidad del recurso de revisión, es decir qué es lo que espera que resuelva el órgano administrativo, en cuanto a qué espera que se revise y qué resolución desea. No debe olvidarse que en materia recursiva el órgano competente debe atenerse a resolver estrictamente lo que se le ha planteado, de conformidad al principio general de congruencia, que consiste en que  la resolución administrativa debe ser congruente o concordante con los términos en que fue planteado el asunto sometido a su decisión. Esto significa que la decisión que adopte el órgano administrativo sobre un recurso o reclamo debe referirse necesaria y específicamente a los argumentos y pruebas aportadas por los recurrentes. En consecuencia, la autoridad está obligada a pronunciarse sobre todos y cada uno de los puntos y fundamentos planteados por los administrados, ya sean a favor o en contra de sus pretensiones. No puede decidir sobre aspectos no discutidos o debatidos. Este principio garantiza el ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso, ya que asegura que la resolución se dicte sobre la base de los elementos aportados al debate y no por motivos ajenos a éste. Evita también las sorpresas en perjuicio de los interesados, es decir que la administración no puede suponer los hechos o adivinarlos, ya que eso pondría en desventaja a las otras partes involucradas, en este caso los demás oferentes. Por lo tanto la argumentación y sustentación de los requisitos de admisibilidad de un recurso es un ejercicio exclusivo que debe realizar el recurrente y que no puede suplirse por parte del órgano decisor. En el caso particular, de la redacción del recurso, no puede la Junta Directiva incardinar jurídicamente la pretensión del recurrente (eventualmente podría hacerlo, de plantearse mínimamente los supuestos facticos legales), ya que ni siquiera ha establecido claramente los hechos objeto de su reclamo y qué resolución es la que espera del órgano administrativo.

1. Por último, debe hacerse una aclaración, en el sentido que los Arts. 119 y 120 de la LCP, contemplan los actos y los plazos que deben producirse en la tramitación del recurso de revisión, no siendo contemplada la posibilidad de subsanar los yerros de admisibilidad cometidos por el recurrente, y siendo estas normas de carácter especial y especifico, son las que deben prevalecer.

En virtud de lo antes expuesto, en atención a recomendación de la Gerencia Legal, la Junta Directiva en uso de sus facultades**: ACUERDA: PRIMERO: Rechazar el Recurso de Revisión** interpuesto porel señor **Alan Ramiro Morales Ochoa**  respecto del proceso de compra pública N° CDP 221-2023, denominado “**Adquisición de licencias de Microsoft**”**. SEGUNDO:** Notificar a las personas jurídicas y naturales que ofertaron en el proceso N° CDP 221-2023 denominado “**Adquisición de licencias de Microsoft**”. **TERCERO: Se les hace saber** al recurrente y a las demás partes intervinientes, quede conformidad con el artículo 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos en relación al art. 121 de Ley de Compras Públicas, que la presente decisión admite recurso de apelación, el cual podrá ser interpuesto dentro de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente, en cuyo caso de interposición se les **ADVIERTE** de lo regulado en artículo 122 inciso segundo del último cuerpo normativo relacionado que establece: “*Si de la resolución del recurso de revisión o apelación, resulta que el acto impugnado quedare firme, la institución contratante podrá reclamar daños y perjuicios en que se incurra por el retraso en el proceso de* *adquisición en virtud del fin público de la contratación administrativa*.” Lo anterior en virtud que al retrasarse el proceso de compra los fondos destinados para la misma no podrán ser ejecutados en el presente ejercicio fiscal y podrían ser recortados para el siguiente, por lo que de cumplirse el supuesto normativo citado, se procederá a la reclamación por la cantidad de la adjudicación. **CUARTO**: **Notifíquese** a los oferentes y a la Unidad de Compras Públicas, para lo cual facúltese al Departamento de Procuración para que realice los actos de comunicación. Este Acuerdo, queda aprobado y ratificado. NOTIFIQUESE.”””””””””

No habiendo más que hacer constar, se levanta la sesión extraordinaria número tres – dos mil veintitrés, de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, a las quince horas con treinta minutos, firmando los presentes:

LIC. OSCAR ENRIQUE GUARDADO CALDERÓN

PRESIDENTE

 LCDA. BLANCA ESTELA PARADA BARRERA

 SECRETARIA INTERINA

**DIRECTORES**

 LIC. FERNANDO ERNESTO MONTES ROQUE

 LIC. DIEGO GERARDO GÓMEZ HERRERA

 LIC. SALVADOR CASTANEDA HERRERA